

si entre las penas figurara como única o juntamente con otras la de privación de libertad por conmutación de la de muerte, la pena única resultante será de veinte años.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en los artículos anteriores, serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo dos y en el apartado uno del artículo tres del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo.

CAPITULO II

Artículo cuarto.—Uno. Se concede indulto general de una cuarta parte de las penas impuestas o que puedan imponerse por todos los delitos y faltas incluidos en el capítulo anterior y comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales por hechos realizados hasta el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos. La reducción de penas por aplicación del indulto concedido en el número anterior nunca será inferior a un año. Las penas pecuniarias y las de reprensión pública y privada quedarán totalmente indultadas.

Tres. Este indulto, que será aplicable cualesquiera que fueren los que con anterioridad se hayan concedido, operará, en su caso, sobre la base resultante de deducir de la pena impuesta la parte o partes que hubieran sido objeto de indulto general anterior.

CAPITULO III

Artículo quinto.—Quedan indultadas todas las sanciones correspondientes a las faltas penitenciarias, cualquiera que sea su naturaleza, que se hayan impuesto o pudieran imponerse por hechos realizados hasta el día inmediato anterior a la publicación de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Todos aquellos a quienes la aplicación de los beneficios que se conceden en este Real Decreto no suponga la inmediata libertad, podrán disfrutar de los beneficios concedidos por los artículos noventa y ocho y cien del Código Penal, cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando la conducta penitenciaria que se observe a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que específicamente previene respecto de los delitos a que se refiere el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, el párrafo dos de su artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Uno. Todos los indultos concedidos por este Real Decreto se otorgan bajo la condición de que quienes resulten favorecidos por ello no cometan, en el plazo de cinco años, a contar desde su concesión, o desde su puesta en libertad, si fuese posterior, otro delito de análoga naturaleza al que haya sido objeto de indulto, debiendo en otro caso cumplir la pena indultada. La existencia o no de analogía, será apreciada por el Tribunal o Juez sentenciador.

Dos. En el caso de los delitos monetarios, la aplicación del indulto a que se refiere el artículo cuarto quedará condicionada a la previa repatriación del capital evadido en los supuestos de salida, tenencia o colocación ilegales de fondos en el extranjero. Tales delitos quedarán excluidos, cualquiera que fuere su intencionalidad, de lo establecido en el capítulo primero de este Real Decreto.

Artículo octavo.—Uno. En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por cualquier tipo de delitos o faltas a los que se extiendan alguno de los indultos concedidos por este Real Decreto, serán aplicados éstos sin necesidad de celebración de juicio oral, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en el que sucintamente se establezcan el hecho, la calificación jurídica y la pena procedente, cuando ésta resulte totalmente indultada, dictándose, en tal caso, sin más trámites, el auto de sobreseimiento libre previsto en el número tercero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Tribunal o Juez competente. Estando personadas en la causa otras acusaciones, sólo se aplicará el indulto anticipado al que se refiere la primera parte de este párrafo, cuando todas ellas soliciten penas comprendidas en el indulto total.

Dos. En la jurisdicción militar se procederá de manera análoga, aplicándose, en cuanto hace referencia al procedimiento, el artículo setecientos treinta y siete del Código de Justicia Militar y dictándose, en su caso, el auto de sobreseimiento definitivo previsto en el artículo setecientos diecinueve número tercero de dicho Código, por la Autoridad judicial y militar que corresponda.

Tres. En las causas por faltas se aplicará también el indulto anticipado, utilizándose un procedimiento análogo al establecido en los números anteriores.

Artículo noveno.—Los indultos otorgados por el presente Real Decreto no producirán efecto alguno sobre los instrumentos del delito que hayan sido decomisados ni alcanzarán a las penas accesorias previstas en el Código de Justicia Militar.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire, se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7067

ENMIENDAS a los artículos 34 y 55 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas el 22 de mayo de 1973.

La XXVI Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la conveniencia de establecer un sistema de programas y presupuestos bienales con arreglo a lo indicado en la resolución WHA25.24 y en el informe que sobre este asunto presentó el Director general a la XXV Asamblea Mundial de la Salud;

Enterada de que, en su 51 reunión, el Consejo Ejecutivo, por su resolución EB51.R51, ha recomendado a la XXVI Asamblea Mundial de la Salud que se establezca cuanto antes un ciclo de programas y presupuestos bienales y que se adopten las propuestas de reforma de los artículos 34 y 55 de la Constitución;

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine.

I

1. *Adopta* las reformas de la Constitución que se reproducen en los anexos de la presente resolución y que forman parte integrante de ésta, quedando entendido que los textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos;

2. *Resuelve* que el Presidente de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud y el Director general de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario general de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud.

II

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, las modificaciones antedichas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando las hayan aceptado las dos terceras partes de éstos, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos,

Resuelve que se notifique esa aceptación depositando en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el oportuno instrumento oficial, en las condiciones establecidas para la aceptación de la Constitución en el párrafo b) del artículo 79 de la Constitución.

En fe de lo cual firmamos de nuestro puño y letra el presente documento.

Hecho en Ginebra el 24 de mayo de 1973, en dos ejemplares.

(Signed-Signé)

J. Sulianti

Presidente de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud

(Signed-Signé)

M. G. Candau

Director general de la Organización Mundial de la Salud

ARTICULO 34

El Director general preparará y presentará al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

ARTICULO 55

El Director general preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, de conformidad con lo establecido en el apartado II de la resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

7068

REAL DECRETO 389/1977, de 18 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación.

En el amplio espectro de las medidas de apoyo a la exportación figura como una preocupación constante el perfeccionamiento del sistema de desgravación fiscal a la exportación y, dentro de éste, el acortamiento del plazo que media entre la salida efectiva de las mercancías y la percepción de las cuotas de desgravación fiscal por los exportadores.

Sin embargo, es preciso reconocer que los resultados obtenidos de la serie de fórmulas ensayadas desde mil novecientos sesenta y cuatro no siempre han sido proporcionados al empeño puesto en la tarea. Cabe recordar, por vía de ejemplo, que el sistema de pago directo de la desgravación fiscal a la exportación, mediante transferencia directa del Tesoro a cuentas corrientes, de las que los exportadores sean titulares, implantado en mil novecientos setenta y cinco, no obtuvo el éxito que cabía esperar por causas ciertamente no imputables a la Administración.

Por ello, dadas las posibilidades que ofrece el Plan Informático Aduanero, que con notable esfuerzo está desarrollando el Ministerio de Hacienda, resulta ya factible adoptar medidas que faciliten, en los servicios periféricos, el proceso desgravatorio de las exportaciones, lográndose así una reducción considerable del plazo de percepción de las devoluciones tributarias correspondientes a las mercancías exportadas, sin perjuicio de continuar los estudios conducentes a lograr la descentralización de dicho proceso en la medida conveniente a obtener la máxima reducción de dicho plazo.

Ahora bien, las modificaciones a introducir en aras de dicha agilización requieren el amparo jurídico legal pertinente, a través de la acomodación de normas reglamentarias contenidas en el Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, singularmente en cuanto se refiere a la definición del devengo de ésta, y a la exigencia de colaboración de quienes intervienen en los trámites de la exportación de mercancías.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, que a continuación se indican, en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—Devengo de la Desgravación.

Uno. Se devenga la desgravación en el momento en que los exportadores soliciten de la Aduana la exportación de las mercancías con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de la Aduana en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación.

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

Dos. No se producirá el devengo en los supuestos de su solicitud con posterioridad a la realización del hecho desgravable.

Tres. Quedará cancelado el derecho de que se trata, con independencia de las sanciones que proceden, cuando, por cualquier circunstancia, no se produzca el hecho desgravable.

Cuatro. Los titulares de los medios de transporte y sus representantes o consignatarios están obligados a presentar ante la Administración, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan, los justificantes acreditativos de la salida de las mercancías a los destinos consignados.

El incumplimiento de la anterior obligación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas al efecto en el artículo ciento once de la vigente Ley General Tributaria.»

«Artículo décimo.—Pérdida o suspensión del derecho a la desgravación.

Uno. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación con la obligación consiguiente, por parte del beneficiario, de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

Uno.uno. Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

Uno.dos. Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

Uno.tres. Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reimportación.

La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

Uno.cuatro. Por renuncia expresa del beneficiario.

Uno.cinco. Por no justificar, dentro del plazo concedido, el reembolso de las divisas correspondientes a la exportación realizada, salvo que se acredite por el Seguro de Crédito a la Exportación u otro medio admisible la declaración de fallido.

Dos. La Administración podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión del derecho a cualquier desgravación correspondiente a un determinado beneficiario, cuando lo estime aconsejable, en evitación de posibles perjuicios al Tesoro y en especial en las siguientes situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador; y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno.uno anterior.»

«Artículo decimotercero.—Procedimiento de la desgravación.

Uno. Se iniciará la gestión por solicitud de los exportadores o de sus representantes legales, presentada simultáneamente con la documentación de exportación en la Aduana que intervinga la operación.

Dos. Las Aduanas efectuarán las comprobaciones totales o parciales que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota de desgravación.

Tres. La Dirección General de Aduanas, mediante el correspondiente acto administrativo, acordará las cuotas a percibir por los exportadores, cuyas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta.

Cuatro. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación administrativa del hecho desgravable y de la base aplicada, mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas, y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se halla reglamentariamente establecido.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones adecuadas en orden al mejor cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA